

Artículo 26

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su oportuna ratificación de acuerdo con las Leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes, y continuará en vigencia hasta que alguna de ellas lo denuncie con antelación de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid el ocho de julio de mil novecientos sesenta, en dos originales, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Estado español, Fernando María Castiella.
Por la República Argentina, Diógenes Taboada.

...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 26 de julio de 1960 por la que se introducen las modificaciones que se indican en el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1959, y se dictan normas relativas al mismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 31 de diciembre de 1959 se aprobó el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos en las obras de carácter oficial. En dicha Orden se fijaba un plazo máximo de validez de cinco años para el pliego que se aprobaba, así como la obligatoriedad de su sucesiva revisión periódica (cada cinco años) que sirviera para recoger las innovaciones o rectificaciones aconsejadas por las nuevas técnicas y sancionadas por la experiencia.

Además quedó prevista durante la vigencia de este nuevo pliego la implantación de una primera época de transición de dos años, a partir de 1 de junio pasado, durante el cual deberían realizarse los ensayos de resistencia mecánica de los cementos siguiendo las normas del pliego que se aprobaba en la citada Orden ministerial y también según las que se prescribían en el pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos del año 1930. Debiendo servir los resultados así obtenidos de los ensayos ajustados a los dos pliegos para hacer el estudio de la equivalencia de medidas de resistencia mecánica para ambos métodos.

Por último, mientras en el pliego de 1930 se establecían condiciones distintas de resistencia para cada uno de los diferentes tipos de cemento, en el actual de 31 de diciembre de 1959 hay una equivalencia de resistencia entre distintas categorías de cemento, entre los Portland, siderúrgicos y puzolánicos, que puede dar lugar a que se pretenda sustituir un tipo de cemento por otro siempre que no haya contraindicaciones por otras características del nuevo.

Ahora bien: el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas informa a este Ministerio, con fecha 19 de mayo de 1960, sobre la conveniencia de introducir algunas rectificaciones en el texto del pliego aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1959.

Entre ellas propone suprimir el período de transición de dos años, ya que llega a la conclusión de que puede admitirse la sustitución del cemento Portland y el supercemento del pliego de 1930 por los cementos P-150 y P-250 del nuevo pliego.

Teniendo en consideración estas circunstancias y con propósito de ordenación prevista en la prescripción 4.ª de la citada Orden ministerial,

Este Ministerio ha resuelto cursar las siguientes normas:

1.ª Las disposiciones transitorias se sustituirán por la siguiente: «Se autoriza a sustituir el cemento Portland definido en el pliego de 1930 por el tipo P-150 del vigente pliego, así como el supercemento del primitivo pliego por el P-250 del actual.»

2.ª Se introducen las siguientes modificaciones en el texto del pliego vigente:

a) Párrafo 1.21.—Prescripciones relativas a la composición química.

«Se entenderá modificado el límite de insolubles máximo a 3 por 100, en todos los tipos y categorías de cemento. Y se

suprime el límite máximo de 12 por 100 de aluminato tricálcico para los cementos P-250. La fórmula del índice puzolánico máximo a los siete días se sustituirá por el de 360:(I-15).»

b) Párrafo 3.32.—Determinación del principio y fin del fraguado.

Donde dice: «Se dirá que ha empezado el fraguado en el momento en que la penetración de la sonda en la probeta no pase de 25 milímetros, y que ha terminado cuando penetre en la masa menos de un milímetro...»; se sustituirá por «Se dirá que ha empezado el fraguado cuando la penetración de la aguja en la probeta alcance los 35 milímetros, y que ha terminado cuando penetre en la masa cinco milímetros.»

c) Párrafo 3.519.—Compresión.

Donde dice: «Será preferible que la prensa no disponga de rótula, en cuyo caso los platos...»; se entenderá sustituido por «Si la prensa no dispone de rótula, los platos...».

3. En las obras que se ejecuten durante la vigencia del pliego de condiciones de 31 de diciembre de 1959 que tuvieren fijado un cierto tipo de cemento podrá sustituirse éste por otro que dé, por lo menos, los mismos resultados de rotura que se exigieran al primero que se pretende sustituir. Esta sustitución deberá ser aprobada por el Ingeniero Encargado e Ingeniero Jefe, a fin de garantizar la ausencia de contraindicaciones del nuevo cemento, de conformidad con las condiciones que exija el artículo 33 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de mayo de 1903.

4.ª El Gabinete de Organización y Normas Técnicas de la Secretaría General Técnica se ocupará del mantenimiento al día del pliego general de condiciones para la recepción de conglomerantes hidráulicos. A este fin se encargará de recoger las sugerencias relativas a las prescripciones y ensayos de los cementos que puedan presentarse y se estimen acertadas.

En su caso propondrá, previos los informes del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, las modificaciones, rectificaciones o novedades que se juzguen necesarias.

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá también proponer la constitución de Comisiones especiales que se encarguen de dictaminar sobre extremos delicados o dudosos y puntos concretos previamente a su inclusión en las sucesivas revisiones del pliego.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1960.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico de este Departamento.

...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre atribuciones de los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en asuntos de alumnos.

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 13 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado del 24») y de la Circular número 60-6, de 1 de julio actual,

Esta Dirección General tiene a bien enviar a VV. II. el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la delegación de atribuciones contenida en la Orden ministerial de 13 de junio de 1959:

I.—ADAPTACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS

Comprende todos los casos de la Orden ministerial de 1 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), con excepción de su apartado décimocuarto y de los recursos, según se determina en la propia Orden.

Igualmente, los casos de la Orden ministerial de 2 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero).

Sobre la liquidación de los cursos quinto y sexto véase la Circular número 60-3, de 18 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo).

Incorporación a estudios nocturnos: Disposición adicional segunda de la Orden ministerial de 16 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

II.—CAMBIO DE COLEGIO

Aparte del cambio de enseñanza y del traslado de expediente o de matrícula, es lícito el cambio de un Colegio a otro de los que están afectos al mismo Instituto y pertenecen al mismo tipo de enseñanza; los Directores de Institutos pueden autorizar estos cambios de Colegio conforme al artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

III.—CAMBIO DE ENSEÑANZA

A) Casos generales

Durante el primer trimestre del año académico, se puede conceder el cambio de enseñanza de acuerdo con el apartado segundo de la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

La renuncia de la matrícula oficial o colegiada para inscribirse como alumno libre, con pérdida de la tasa de matrícula ya abonada, puede ser concedida en cualquier fecha anterior al término del plazo de la matrícula libre.

También pueden los Directores conceder la autorización para examen libre de un alumno colegiado en los términos del párrafo a) del artículo 90 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y número 4 de la Orden ministerial de 6 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), aunque no se trata propiamente de un cambio de enseñanza, sino de una forma especial de examen.

B) En caso de que varíe la clasificación de un Colegio

Si se clausura un Colegio reconocido o autorizado, e igualmente si se cambia su clasificación por la de «Centro libre» o viceversa, los Directores de los Institutos pueden adoptar las medidas necesarias para acomodar a los alumnos del Centro a la nueva clase de enseñanza que proceda, sin pago de nuevas tasas de matrícula.

IV.—CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

Convenio con la Santa Sede de 8 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concordato de 27 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 19 de noviembre).

Decreto de 10 de agosto de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre).

Decreto de 15 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

Los Directores pueden atenerse concretamente a lo dispuesto en este último Decreto, que ejecuta y refunde las normas anteriores. No hay inconveniente en que la fórmula literal de convalidación de un solo año completo de estudios eclesiásticos se siga expresando así: «Se le convalida el ingreso en el Bachillerato.»

V.—CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL (Bachillerato Laboral)

Decreto de 10 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero y 10 de febrero): Normas generales.

Decreto de 24 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre): Bachillerato laboral administrativo.

VI.—CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL INDUSTRIAL

Decreto de 4 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

VII.—CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS MERCANTILES

Orden ministerial de 25 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), en la que se citan otras disposiciones aplicables.

Orden ministerial de 29 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre): Comercio 1953 a Bachillerato 1957.

VIII.—DISPENSAS

A) De Educación Física

Circular de la Dirección General número 59-7, de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio). La dispensa debe ser concedida sólo por periodos anuales renovables, salvo los casos de incapacidad permanente.

Médico competente: Número 27, III, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23).

B) De escolaridad del curso preuniversitario

Decreto de 27 de mayo de 1959 (Boletín Oficial del Estado de 29 de junio, artículos 21 y 22).

C) De Formación del Espíritu Nacional

Orden ministerial de 17 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y número 27, II, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23). Para que se otorgue la dispensa es necesario probar la nacionalidad extranjera.

D) De Religión

Concordato con la Santa Sede, artículo XXVII, número 1: «Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces.» También en el número 27, I, de la Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial» del Ministerio del 23).

E) De pruebas escritas

Real Orden de 15 de junio de 1907 («Gaceta» del 21): Casos de alumnos ciegos que posean algún sistema de comunicación gráfica y casos de los que están privados totalmente de esos medios de comunicación.

F) De pruebas orales

Se concederá a quienes se encuentren totalmente impedidos de expresión verbal.

IX.—IDIOMAS MODERNOS.

Sobre el cambio de idioma moderno elegido por un alumno se deberá observar lo que se dispone en el anejo I de la presente Circular.

X.—LIBRO DE CALIFICACIÓN ESCOLAR

Los Directores autorizarán la expedición de libros duplicados por extravío.

La nueva expedición será gratuita, si el extravío ha tenido lugar cuando el libro se hallaba en poder de un profesor o de otro funcionario del Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a éstos.

XI.—MATRÍCULA CONDICIONAL

Circular de 16 de septiembre de 1948 («Boletín Oficial» del Ministerio del 27). Sigue en vigor la prohibición, salvo que una disposición reglamentaria la autorice para casos expresos. (Véase el anejo II.)

XII.—MATRÍCULA FUERA DE PLAZO

Orden ministerial de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

XIII.—OPCIONES EN EL BACHILLERATO SUPERIOR Y CURSO PREUNIVERSITARIO

Circular número 60-5, de 30 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio).

XIV.—RENUNCIA A ASIGNATURAS

Circular número 59-9, de 20 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio): Casos de renuncia a asignaturas válidamente aprobadas o convalidadas.

XV.—RENUNCIA A LA MATRÍCULA

Si es válida la renuncia a asignaturas, hay que entender que también lo es la renuncia a la matrícula. Sin embargo, para el caso de renuncia a matrícula oficial o colegiada con el fin de inscribirse como libre, véase en esta misma Circular el número III, apartado A), párrafo segundo.

XVI.—SUBSANACIÓN

Cuando se advierta en el expediente académico de un alumno que éste tiene pendiente la aprobación de alguna asignatura de cursos pasados, sin que medie mala fe, los Directores

podrán autorizar, a título excepcional, la nueva inscripción de matrícula y la verificación de las pruebas, en todo caso por enseñanza libre.

XVII.—TÍTULOS

Se debe mencionar el plan de estudios al que corresponden: Orden ministerial de 21 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1960, página 1076).

XVIII.—TRASLADOS DE EXPEDIENTE Y DE MATRÍCULA VIVA

De acuerdo con la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) en relación con la delegación de atribuciones, los Directores de los Institutos pueden autorizar el traslado de expediente académico e igualmente el de matrícula viva en los casos siguientes:

1.º Por cambio obligado de residencia de los alumnos o de sus padres, tutores o encargados de su custodia. Cuando se trate del cambio obligado de residencia de un funcionario público por conveniencia del servicio, se hará el traslado de expediente o de matrícula de oficio y sin gasto alguno para el interesado, conforme a la Orden ministerial de 22 de julio de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y a la Circular de 17 de septiembre del mismo año.

2.º Por decisión de los padres, tutores o representantes legales de los alumnos, en ejercicio del derecho que reconoce a éstos el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los expedientes serán enviados siempre de Instituto a Instituto.

El traslado puede ir unido o no al cambio de enseñanza (véase el número III de la presente Circular).

En los traslados de alumnos libres a Madrid y Barcelona téngase presente el número 6 de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En cuanto a alumnos de grado suspendidos en Madrid y Barcelona, véase la resolución de la Dirección General de 21 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo).

PROHIBICIONES

Se encarece a los Directores la observancia estricta no sólo de las normas que autorizan la concesión de dispensa o el reconocimiento de derechos, sino también de las normas que contienen prohibiciones, recordándoles que «las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general» (artículo 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, «Boletín Oficial del Estado» del 31).

De un modo especial deberán cuidar de que no se conceda dispensa alguna de las normas reguladoras de la edad para cursar estudios, contenidas en el Decreto de 13 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23). A tal efecto, extremarán su vigilancia para que la revisión de los documentos de matrícula, y especialmente de las certificaciones de nacimiento, se lleve a cabo con el mayor rigor. Las inscripciones de matrícula que fueren hechas con infracción de estas normas serán nulas y producirán la nulidad de todos los estudios ulteriores, sin que proceda la subsanación de este vicio en caso alguno.

Esta Circular anula la de 15 de julio de 1959 (Circular 59-12).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1960.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

ANEJO I

Cambio de idioma moderno

La autorización queda limitada a los siguientes casos:

1.º Durante el primer trimestre del primer curso de idioma moderno.

2.º Al matricularse del segundo curso de idioma moderno, pero con la condición de seguir, al mismo tiempo que éste, el primer curso del nuevo idioma elegido.

3.º Al trasladarse a otro Centro docente en el que no se dé la enseñanza del idioma que se venía cursando.

En todo caso se deberá garantizar la libertad del alumno para elegir cualquiera de los idiomas que se profesen en el Centro en que tenga lugar la nueva opción.

ANEJO II

Matrícula condicional

Sólo está autorizada en los Institutos en los casos siguientes:

1.º Alumnos que tienen en trámite la convalidación de estudios extranjeros (Orden ministerial de 14 de mayo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio).

2.º Alumnos libres de régimen especial que se examinan del ingreso y de algún curso en la misma convocatoria (número 11, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de abril de 1959, «Boletín Oficial del Estado» del 28).

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre el reconocimiento médico en los Institutos.

La Dirección General de Enseñanza Media con esta fecha ha resuelto, en los términos que a continuación se transcriben, una consulta del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidoro», de Sevilla:

«Ilmo. Sr.: En respuesta a la consulta de V. I., fechada el día 4 de julio actual y registrada con el número 292 de ese Instituto, relativa al reconocimiento médico de los alumnos y a la tasa establecida al efecto por la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo),

Esta Dirección General ha resuelto manifestar a V. I.:

1.º El reconocimiento médico sólo afecta a los alumnos oficiales, únicos que estarán obligados al pago de la tasa correspondiente.

2.º Las familias numerosas de primera y segunda categoría tienen derecho a la reducción o exención de la tasa respectivamente.

3.º El reconocimiento deberá ser practicado por el Médico que esté al servicio del Instituto y en su defecto por el que el Director designe.

4.º El reconocimiento debe comprender las exploraciones necesarias para: a), para averiguar la existencia de cualquier enfermedad o defecto, para ponerlo en conocimiento de los padres o representantes legales del alumno y evitar peligros de contagio en el Instituto o de perjuicio físico para el propio alumno (como podría producirse en las clases de Educación Física); b), poder rellenar los datos de la ficha médica incluida en el Libro de Calificación Escolar y la que el Instituto pueda tener establecida.

5.º En la futura reglamentación general del régimen económico de los Institutos, se determinará el procedimiento para la distribución de la tasa.

6.º El reconocimiento no excluye la presentación de los certificados médicos exigidos a quienes se inscriben para ingresar en el Instituto.»

Lo que se publica para conocimiento general de los Institutos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1960.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

• • •

ORDEN de 19 de julio de 1960 por la que se rectifica la de 1 de junio último que implantaba el tercer año de la carrera de Perito de Montes.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la novena disposición transitoria de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y por existir error en la transcripción de las asignaturas que integran la especialidad de «Silvopascicultura» del tercer curso de la carrera de Peritos de Montes establecido por Orden de 1 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación, que el tercer año de la carrera de Peritos de Montes se implante a partir del próximo curso académico y quede integrado por las siguientes asignaturas en cada